



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00488-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, mediante escrito allegado al correo institucional propuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que 1) No existe título valor en poder de la demandante y por tanto no se debía librar mandamiento ejecutivo por cuanto el título base de ejecución no se allegó, incumpliendo con los requisitos del artículo 250 del Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que es un requisito esencial para que el documento preste merito ejecutivo que se aporte el original o en su defecto que se manifieste bajo juramento tener es documento original y por el contrario el documento está en poder del demandado sin que hubiera sido entregado para su circulación.

Agrega que con la demanda se aporta un escáner o tal vez una fotocopia simple que no se sabe de dónde proviene ni como la obtuvieron, afirmando bajo la gravedad del juramento que el original del Contrato de Transacción se encuentra en su poder y que sólo existe un ejemplar y que nunca se lo ha entregado a ninguna persona para que circule.

Señala como punto 2) Sobre el título ejecutivo, que el contrato de transacción que se aporta como sustento de la ejecución NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo del demandado y por ende NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Aduce que de conformidad con la Cláusula SEGUNDA b) del referido contrato de transacción, se contempló como "forma de pago: la anterior suma de dinero será pagada el día 16 de abril de 2021 en la Notaría Cuarta de Neiva, fecha en que se suscribirá la correspondiente escritura de compraventa a las 3:00 pm. Y que para que la entrega de los 80 m2 la señora ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR se compromete a entregar esta área de 80 m2 y a comunicar al arrendatario actual la decisión de vender y así obtener el área a vender.

Conforme a lo anterior, considera que para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser EXIGIBLE, tendría que haberse acreditada junto con el contrato de transacción el ACTA DE NO COMPARECENCIA, a la notaría en la fecha y hora indicada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un TITULO EJECUTIVO complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que, hacia EXIGIBLE, el pago del dinero y que dicho documento brilla por su ausencia en razón a que en la fecha 16 de abril a las 3:00 pm, el aquí demandado firmó la escritura y cumplió con el pago del dinero tal como consta en la escritura pública No. 900, del 16 de abril de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva como se evidencia en la cláusula TERCERA esta la constancia de pago cuando dice "SUMA QUE FUE PAGADA POR EL COMPRADOR A LA VENDEDORA Y EL CUAL DECLARA RECIBIDO A SATISFACCIÓN"

Agrega que debió acreditarse junto con el contrato el ACTA DE ENTREGA, que se exige como condición en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de transacción documento que tampoco se aporta. Frente a este punto considera que se ha procedido temerariamente a demandar por la vía ejecutiva algo que sin lugar a duda resulta INEXIGIBLE.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Concluye afirmando que el contrato de transacción aducido como Título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva de un supuesto saldo del precio de la venta pactada y, en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo del demandado.

El contrato de transacción que se aporta como sustento de la ejecución NO contiene una obligación CLARA a cargo del demandado y por ende NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Señala que en el contrato de transacción que se aporta como base de recaudo, se establece el cumplimiento de unas obligaciones que debían cumplirse para que el obligado pagara la suma líquida de dinero, tal como lo contempla el parágrafo de la cláusula segunda contiene una obligación indeterminada se extrae del contrato de transacción lo siguiente: "Se compromete a entregar" "y a comunicar al arrendatario la decisión de vender" "las adecuaciones necesarias en el inmueble y así obtener el área a vender" Resulta que del contrato se infiere que existía un tercero que es el arrendatario y que ese arrendatario debía cumplir con unas prestaciones y esas prestaciones que para el contrato de transacción son obligaciones para la parte que hoy demanda por la vía ejecutiva, no son claras. Es decir que la obligación contenida en el contrato de transacción que se aporta está sujeta indeterminada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de mandamiento de pago ejecutivo y en su lugar, NEGAR dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que no procedía librar mandamiento ejecutivo por cuanto el contrato de transacción, objeto de recaudo, no contiene una obligación clara ni actualmente exigible?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso materia de examen, observa el despacho que el recurrente le resta autenticidad al contrato de transacción base de recaudo, por considerar que no se allegó el original porque la demandante no lo tiene en su poder, al tiempo que afirma haber efectuado el PAGO de la suma de dinero pretendida en el presente proceso, dichas manifestaciones se tendrán como EXCEPCIÓN DE FONDO, las cuales serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, en lo que respecta a la falta de requisitos de exigibilidad y claridad de la obligación contenida en el contrato de transacción de marras, señalada por el demandado, se le recuerda al recurrente que esta agencia judicial ya efectuó dicha valoración al momento de librar el mandamiento ejecutivo, encontrando que cumplía con las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Respecto a que esta agencia judicial corrió traslado dos veces del recurso de reposición, es menester indicarle al recurrente que se trató de un error involuntario que en nada afecta el curso normal del proceso, habida cuenta que la anotación del 12 de julio de 2021, corresponde al traslado del recurso de reposición que nos ocupa, presentado en término.

Finalmente, con relación a lo manifestado por la demandante, mediante escrito remitido al correo institucional el 09 de agosto de 2021, sin oponerse al recurso que se resuelve en esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

providencia, solicita sancionar al demandado por no haberle remitido el traslado del escrito contentivo del recurso, y en consecuencia no se le hubiese afectado, pues considera que de tal modo hubiese contado con el tiempo suficiente para descorrer dicho traslado y tampoco hubiese tenido la necesidad de concurrir a este despacho a solicitar la compulsa de copias informales de los mencionados escritos.

Frente a ese particular, mal puede afirmarse que se le ha causado un perjuicio a la demandante por parte del demandado al no haberle remitido el escrito contentivo del recurso a su dirección electrónica, pues se reitera que en la Página de la Rama Judicial, este despacho corrió traslado del recurso el día 12 de julio de 2021, el cual fue publicado en el micrositio que tiene dispuesto la Rama Judicial al cual se accede a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>, mismo en el cual se publicó la providencia de inadmisión de la demanda a la que la ejecutante tuvo conocimiento, al punto que presentó escrito de subsanación de la demanda, como consecuencia, se libró el auto de mandamiento ejecutivo, objeto de recurso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.736.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TECERO: Por **Secretaría** contabilícense los términos al demandado para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA